CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 19 del 2023. A despacho de la señora Jueza informando que, revisados el Registro Civil de Nacimiento de Michael Jhoana Rivas Angulo, en la actualidad es menor de edad quien no puede ser representada por su madre Yulieth Andrea Angulo Espinosa por existir conflicto de intereses siendo ella la demandante. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1223
Radicación nro. 76001311000320230008800

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de estos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil[1].

Teniendo en cuenta que la madre del menor de edad, **Michael Jhoana Rivas Angulo,** es la demandante dentro del proceso y que su juicio individual puede estar indebidamente influenciada por sus intereses dentro de este asunto y que su padre Daniel Rivas Riascos falleció, se procederá a nombrar curador ad-Litem para que actúe en representación de la menor de edad **Michael Jhoana Rivas Angulo,** con quien se surtirá la notificación de la presente demanda.

Finalmente, se observa en la foliatura del expediente que la parte activa fue requerida en providencia que antecede, para la notificación de los demandados Daniel Fernando Rivas Núñez y Leidy Jhoana Rivas Núñez, herederos determinados del causante Daniel Rivas Riascos; frente a lo que refirió la apoderada judicial que en el momento de la radicación de la demanda, esta le fue remitida simultáneamente a los mencionados demandados.

No obstante, no es esta la notificación que en esta sede se extraña comoquiera que la efectuada simultáneamente es en cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 de 2022 so pena de ser inadmitida la demanda. Lo que el Despacho está solicitando es la debida notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022 o en el art. 291 y siguientes del C.G.P.

---

[1] "ARTÍCULO 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. INC. 3 o–Modificado. D. 2820/74, art. 60. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (…)".

Gcc - U.M.H.

En consecuencia, al tenor del art. 317 ejusdem, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo - **notificación de DANIEL FERNANDO RIVAS NÚÑEZ y LEIDY JHOANA RIVAS NÚÑEZ**-, dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP, art. 317).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESIGNAR** a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, quien podrá ser notificada en la Avenida 3N No. 44 -38, oficina 06B de Santiago de Cali, Cel. 313 813 48 95 Corre electrónica: ospinasarria@hotmail.com, como CURADOR AD-LITEM para que actúe en nombre y representación de menor de edad **Michael Jhoana Rivas Angulo**

SEGUNDO **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2023

El Secretario

Gcc - U.M.H.

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e080ff7615046456b8161d9cd11537410b8dd840668b269701d35c46810f032**

Documento generado en 01/08/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica